



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 23 de junio de 2020

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	ALEJANDRA RODRÍGUEZ RESTREPO
ACCIONADO	COOMEVA EPS
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2018-00820 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPONE SANCIÓN AL NO ACREDITARSE CUMPLIMIENTO

I. ANTECEDENTES:

La señora ALEJANDRA RODRÍGUEZ RESTREPO identificada con C.C.43.910.230 presentó acción de tutela en contra de COOMEVA EPS S.A., siendo resuelta de manera favorable por éste Despacho, en sentencia proferida el 24 de julio de 2018.

Es así como en procura del cumplimiento de la orden de tutela, la accionante acudió ante su entidad promotora de salud, con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo cual no fue posible, por lo que posteriormente acudió a esta dependencia para que se iniciara incidente de desacato.

Considera entonces esta judicatura que es notoria la violación de los derechos fundamentales que le asisten a la accionante, pues la accionada no ha procedido a brindarle efectivamente las atenciones en salud que requiere, tales como la totalidad de los medicamentos que le han sido prescritos por su médico tratante y que requiere cada mes para el tratamiento de su enfermedad, y que se ordenaron en la sentencia mencionada.

II. TRAMITE PROCESAL

Ante lo narrado por la accionante, y de acuerdo con lo expuesto por el Superior Juzgado Trece Laboral del Circuito, en providencia del 4 de junio de 2020, de rehacer todo el trámite incidental, en el cual estrictamente ordenó:

*“(...) se observa que, en providencia del 2 de junio de 2020, se profirió sanción fls. 79 a 82, consistente en tres (3) días de arresto y multa equivalente a 3 S.M.L.M.V., en contra de ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en calidad de Representante Legal de la EPS COOMEVA, omitiendo el Despacho A quo las advertencias hechas por la Coomeva EPS, vulnerando por consiguiente el derecho al debido proceso establecido en el Art. 29 de la C. N (...) Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que esta Judicatura tuvo conocimiento a través de memorial allegado por Coomeva EPS en reciente incidente de desacato informando que la dra Claudia Ivone Polo Urrego, no tiene representación legal dentro de dicha entidad, así se verificó en la cámara de comercio de Coomeva EPS, en consecuencia, se ordenará al Juzgado de conocimiento requerir en primer lugar al Dr HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ y como superior jerárquico a la JUNTA DIRECTIVA de COOMEVA EPS.”*

Por auto de fecha 5 de junio de 2020, se efectuó un primer requerimiento al señor HERNAN DARÍO RODRIGUEZ ORTÍZ en calidad de Gerente Zona Norte de COOMEVA EPS S.A., con el fin de que informara las razones del incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela ya mencionada, o para que acreditara ante esta Agencia Judicial su

Incidente de desacato 2018-00820  
Accionante: Alejandra Rodríguez Restrepo  
Accionado: Coomeva EPS

efectivo cumplimiento, allegando respuesta, indicando que se encuentran gestionando con el área de farmacéutica de la EPS, la entrega retroactiva del medicamento denominado “acetato de glatiramero” a la accionante por los meses que se le adeudan.

Posteriormente se elevó un segundo requerimiento el 10 de junio de 2020, esta vez a la JUNTA DIRECTIVA de COOMEVA EPS, como superior jerárquico del ya requerido, (tal y como lo ordenó el Superior, Juzgado Trece Laboral del Circuito, en providencia del 4 de junio de 2020), para que cumpliera el fallo de tutela e iniciara la investigación disciplinaria a la que hubiere lugar, o en su defecto para que manifestara las razones del incumplimiento, allegando respuesta en la que indican que la EPS elevó los requerimientos necesarios ante la farmacia Dempos S.A., para que procedieran con la gestión de la entrega del medicamento, es decir que han realizado los trámites de su competencia para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Finalmente por auto de fecha 16 de junio de 2020, se dispuso la apertura formal del incidente de desacato en contra de HERNAN DARÍO RODRIGUEZ ORTÍZ en su calidad de Gerente Zona Norte de EPS COOMEVA, para que aportara las pruebas que se pretendieran hacer valer o en su defecto acreditaran el cumplimiento al fallo de tutela, allegando respuesta en la que indican que se generaron las ordenes médicas correspondientes a la entrega del medicamento requerido por la accionante y que se elevó al área de medicamentos pendientes por entregar, el requerimiento correspondiente, para que se gestione su entrega de manera rápida, por lo que solicitan se termine el incidente de desacato o se suspenda por un término prudencial hasta tanto se verifique la entrega del medicamento.

En atención a lo anterior, y en vista que no hubo un efectivo cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura, comoquiera que este despacho lo confirmó a través de comunicación sostenida con la accionante vía telefónica, (ver constancia secretarial que antecede) se entrará a determinar el presente trámite incidental, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato dentro de las acciones de tutela, se constituye como un mecanismo que tiene lugar cuando luego de dictada una sentencia tutelando derechos fundamentales, la entidad que debe cumplir la orden en ella dada, se abstiene de hacerlo de manera injustificada.

Lo anterior se realiza conforme lo ordenan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que expresamente consagran la obligación del Juez, de verificar el cumplimiento de la orden dada:

*“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza*

*ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

Incidente de desacato 2018-00820  
Accionante: Alejandra Rodríguez Restrepo  
Accionado: Coomeva EPS

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

En el presente asunto, señala la accionante que a pesar de haberse proferido sentencia de tutela desde el 24 de julio de 2018 amparando sus derechos fundamentales a la salud, a la fecha no ha cesado su vulneración por parte de la entidad accionada, pues no le han sido entregadas la totalidad de los medicamentos que ha requerido desde el día en que se emitió fallo de tutela en su favor, pues su entrega ha sido de manera intermitente y esporádica y no de manera puntual como es lo indicado por su médico tratante, teniendo que recurrir a ellos con sus propios recursos, es decir, dos años después de emitido el fallo de tutela, no se avizora que la entidad haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así las cosas, estándose frente a derechos de estirpe fundamental como son la salud, debe procederse a resolver el correspondiente incidente de desacato, advirtiéndose que se ha dado cumplimiento de los pasos establecidos en Sentencia T- 123 de 2010, que señala:

*“La imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Por ende, el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se (i) comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii) practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notifique la providencia que resuelva son indispensables para adoptar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior.”*

Al respecto, con el fin de resolver de fondo el presente trámite, resulta importante mencionar lo que en su momento se dispuso en la sentencia dictada el 24 de julio de 2018:

*PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de ALEJANDRA RODRÍGUEZ RESTREPO identificada con C.C.43.910.230 según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS S.A que, por intermedio de su representante legal, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a garantizar la efectiva entrega a ALEJANDRA RODRÍGUEZ RESTREPO identificada con C.C. 43.910.230 del medicamento denominado “ACETATO DE GLATIRAMERO, Glatiramero solución 40 Mg, cantidad 12 amp. 40 mg sc por aplicar 3 veces por semana 12 x mes” en los términos prescritos por el especialista tratante (fls. 20 y 21). **TERCERO: CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL a ALEJANDRA RODRÍGUEZ RESTREPO identificada con C.C. 43.910.230 para todo lo relacionado con su padecimiento de “ESCLEROSIS MÚLTIPLE”.** CUARTO: ORDENAR a COOMEVA EPS S.A., que por intermedio de su representante legal, se sirva ordenar la exoneración a ALEJANDRA RODRÍGUEZ RESTREPO identificada con C.C. 43.910.230 de los copagos, cuotas moderadoras y cuotas de recuperación que puedan generarse con la prestación de los servicios de salud que requiera, referidos a su diagnóstico de “ESCLEROSIS MÚLTIPLE”.*

Del numeral 3° del fallo de tutela, se extrae claramente que la accionada debía garantizar, el tratamiento integral a la accionante para la patología esclerosis múltiple que padece, suministrándole en su totalidad la entrega de los medicamentos ordenados a la afectada, de manera periódica y continua, sin que se hubiere procedido en tal sentido, a pesar de encontrarse más que vencido el término dispuesto, máxime si se tiene en cuenta el delicado estado de salud de la accionante pues cuenta con el diagnóstico de “esclerósisis múltiple” considerada una enfermedad catastrófica, por lo que no es de recibo que casi a dos años de haberse proferido el fallo de la tutela, la accionada no haya procedido de conformidad con lo allí ordenado.

Incidente de desacato 2018-00820  
Accionante: Alejandra Rodríguez Restrepo  
Accionado: Coomeva EPS

Es así como debe explicarse, que, si en su momento la EPS COOMEVA no se encontraba conforme con la decisión adoptada, debió hacer uso de los mecanismos que le ofrece la ley para buscar modificar o revocar las decisiones, dentro de las reglas procesales que rigen la materia.

En consideración a lo anterior, habrá de imponerse sanción, consistente en cinco (5) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues es claro que la finalidad de la orden impartida por el Juez Constitucional es que se protejan los derechos invocados por la accionante y al no haberse satisfecho ello, debe aplicarse la medida sancionatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPONER sanción al señor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ en su calidad de Gerente Zona Norte de EPS COOMEVA, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 24 de julio de 2018, equivalente cinco (5) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente.

**SEGUNDO:** COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto de EPS COOMEVA.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente DIGITAL a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial- Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA**

**JUEZ**

HAGO CONSTAR  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR  
ESTADOS NRO.59 FIJADOS HOY EN LA  
SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE MEDELLÍN, ANT., EL 24 DE JUNIO DE 2020 A  
LAS 8:00 A.M.



MÓNICA PÉREZ MARÍN  
Secretaría

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>

Incidente de desacato 2018-00820  
Accionante: Alejandra Rodríguez Restrepo  
Accionado: Coomeva EPS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 23 de junio de 2020

Oficio Nro. 414

Señor  
HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ  
Representante Legal de Coomeva EPS  
[correoinstitucional@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucional@coomeva.com.co)

Señores:  
JUNTA DIRECTIVA de COOMEVA EPS  
[correoinstitucional@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucional@coomeva.com.co)

Doctor  
FERNANDO CARRILLO FLÓREZ  
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

**ASUNTO: AUTO QUE IMPONE SANCIÓN DENTRO DE INCIDENTE DE DESACATO**

Le informo que dentro de la acción de tutela que conociere este Despacho judicial bajo radicado 2018-00820, en la que se tutelaron los derechos fundamentales de ALEJANDRA RODRÍGUEZ RESTREPO con C.C. 43.910.230 se resolvió incidente de desacato en los siguientes términos:

*PRIMERO: IMPONER sanción al doctor HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ en su calidad de GERENTE ZONA NORTE de la EPS COOMEVA, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 24 de julio de 2018, equivalente cinco (5) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente.*

*SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto de EPS COOMEVA.*

*TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente expediente DIGITAL a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial- Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta.*

Lo anterior en vista que no se dio cumplimiento íntegro al fallo dictado por este Despacho el 24 de julio de 2018 que ordenó:

*PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de ALEJANDRA RODRÍGUEZ RESTREPO identificada con C.C.43.910.230 según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS S.A que, por intermedio de su representante legal, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a garantizar la efectiva entrega a ALEJANDRA RODRÍGUEZ RESTREPO identificada con C.C. 43.910.230 del medicamento denominado "ACETATO DE GLATIRAMERO, Glatiramero solución 40 Mg, cantidad 12 amp. 40 mg sc por aplicar 3 veces por semana 12 x mes" en los términos prescritos por el especialista tratante (fls. 20 y 21). **TERCERO: CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL a ALEJANDRA RODRÍGUEZ***

Incidente de desacato 2018-00820  
Accionante: Alejandra Rodríguez Restrepo  
Accionado: Coomeva EPS

**RESTREPO identificada con C.C. 43.910.230 para todo lo relacionado con su padecimiento de "ESCLEROSIS MÚLTIPLE".** CUARTO: ORDENAR a COOMEVA EPS S.A., que por intermedio de su representante legal, se sirva ordenar la exoneración a ALEJANDRA RODRÍGUEZ RESTREPO identificada con C.C. 43.910.230 de los copagos, cuotas moderadoras y cuotas de recuperación que puedan generarse con la prestación de los servicios de salud que requiera, referidos a su diagnóstico de "ESCLEROSIS MÚLTIPLE".

Atentamente,



MÓNICA PÉREZ MARÍN  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
CARRERA 52 N° 43-52 - TERCER PISO - EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA  
CORREO ELECTRÓNICO: j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TEL 2326110 MEDELLÍN